



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Tramite posterior
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 19 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se resolvió requerir al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que diera cumplimiento a la sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Luego, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2024<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, informó que en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, cursa el proceso ejecutivo No. 08001333300720190010900, en donde figuran como partes las mismas de este proceso y que actualmente se encuentra en etapa de liquidación del crédito. Por ello, solicitó la terminación de la presente solicitud de cumplimiento del fallo.

Para tal efecto, el extremo pasivo aportó copia de las piezas procesales pertenecientes al proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, a través de las cuales se constata que existe una demanda ejecutiva en donde se discute el cumplimiento de la sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, se observa que ante este despacho judicial sólo se presentó una solicitud de cumplimiento de sentencia conforme lo establecía el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021), norma que facultaba al Juez Administrativo a exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción **mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo**, cuando hubiere transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

En ese entendido, teniendo en cuenta que la parte demandada demostró que existe un trámite ejecutivo en curso ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, en el que concurren las mismas partes y se discute el cumplimiento de la sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y ya se libró mandamiento de pago e incluso se dispuso seguir adelante la ejecución, esta agencia judicial dispondrá cerrar el trámite de cumplimiento de sentencia que se surte en este despacho judicial, considerando que artículo 298 de la

<sup>1</sup> Documento 33.

<sup>2</sup> Documento 36.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021), no establecía un procedimiento especial.

Además, ante este despacho judicial nunca se presentó solicitud de ejecución de la sentencia en los términos del artículo 80 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se pudo inferir que exista pleito pendiente, se reitera, la solicitud que obra en este proceso esta referida al cumplimiento de la sentencia sin que se haya solicitado librar mandamiento de pago.

Colofón de lo todo lo expuesto, se dispondrá cerrar el trámite de cumplimiento de sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, conforme al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Cerrar el trámite de cumplimiento de la sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 8 DE MAYO DE 2024, a las  
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6446a9896bdecd7b62094b8bbc1c78481a7444bc60d51a720597f2b6f06cc6**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00243-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN ANGARITA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, el despacho advierte que, mediante auto calendado 21 de febrero, 23 de junio, 2 de noviembre de 2022, 14 de febrero, 28 de junio, 17 de octubre de 2023, 29 de enero y 19 de marzo de 2024, se ordenó requerir al Contador adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que remitiera el expediente a este despacho y realizara la labor encomendada mediante oficio No. 0081 del 2 de febrero de 2016.

Se observa que el mencionado profesional radicó oficio el 23 de febrero de 2024, indicando que “... esta oficina se encuentra resolviendo las solicitudes de liquidaciones en estricto orden que van ingresando de los Juzgados Administrativos, respetando el turno en el que llego.”

No obstante, esta agencia judicial le solicita al profesional de la contaduría que devuelva el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que hay una solicitud de terminación del proceso pendiente de resolver.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que devuelva el expediente de la referencia.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir nuevamente al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndole copia del presente auto, **a fin de que devuelva el expediente** radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00243-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 8 DE MAYO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

---

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e0911ee22ca2d88534bc34a1b670f778fa2b0388bfee3a93211eba6bc2f34**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00056-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Tramite posterior
Demandante	ÁNDRES PANTOJA POLO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendado 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 7 de septiembre de 2020.

No obstante, revisado el estante digital se constata que mediante auto de 13 de julio, 3 de noviembre de 2023, 29 de enero y 19 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se requirió al mencionado profesional, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 24 de marzo de 2023, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2019-00056-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 8 DE MAYO DE 2024 A  
LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver archivo 46 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 50, 52, 55 y 58 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8e24a3df734a10a583b35d56bdc9d1e9e793292324f458c50c8343cb83188**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00199-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	CLARA ELISA MÁRQUEZ HENRÍQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que en audiencia inicial del 9 de abril de 2024<sup>1</sup>, se resolvió oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para que aportaran una documentación.

Sin embargo, a la fecha ninguno de los oficiados ha dado respuesta a la solicitud remitida por esta agencia judicial. Por ello, se ordenará requerirlos nuevamente, concediéndoles el término de cinco (5) días para ello.

Finalmente, se les advertirá a las entidades requeridas que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberán librarse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: i) certificación en la que conste el valor de la mesada mensual del Sargento Mayor (RE) del Ejército Nacional, Manuel Ignacio Castro Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.664.883; y ii) copia íntegra y legible de todo el expediente administrativo del fallecido Manuel Ignacio Castro Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.664.883.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita copia digital y completa del expediente radicado con el No. **080013111000720100025500**, en donde figuran como partes el señor Manuel Ignacio Cortes Castro y la señora Clara Elisa Márquez Henríquez.

<sup>1</sup> Documentos 43 y 44 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TERCERO: REQUERIR** al **JUZGADO OCTAVO (8°) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita copia digital y completa del expediente radicado con el No. **080013111000820100028500**, en donde figuran como partes el señor Manuel Ignacio Cortes Castro y la señora Clara Elisa Márquez Henríquez.

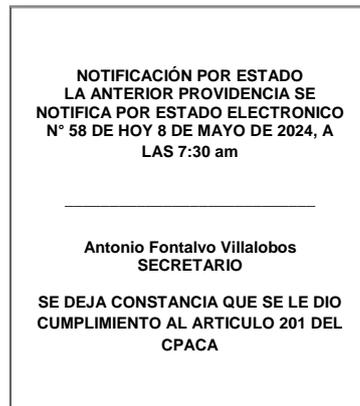
**CUARTO: REQUERIR** al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita copia digital y completa del expediente radicado con el No. **08001400301120110018200**, en donde figuran como partes el señor Manuel Ignacio Cortes Castro y la señora Clara Elisa Márquez Henríquez.

**QUINTO:** Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc4c91117af041470a1add71dbb7cf3df431bbca9ebb75c2640cc8c22fbf0**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00332-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO DE JESÚS CABRERA CASTRO
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**I. ANTECEDENTES**

Revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Luego, inconforme con el auto mencionado, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Lo anterior fue resuelto mediante auto de 9 de abril de 2024<sup>2</sup>, en el que se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento y que, para todos los efectos, se debía entender que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fungía en calidad de sucesor procesal del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM (liquidado).

El apoderado del extremo pasivo presentó recurso de reposición contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 9 de abril de 2024, referido a la sucesión procesal antes mencionada.

Por ello, esta agencia judicial expidió auto de 23 de abril de 2024<sup>3</sup>, a través del cual ordenó no reponer el numeral segundo del auto de 9 de abril de 2024.

Inconforme con todo lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, presentó solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago del 12 de marzo de 2024, el auto de 9 de abril de 2024 y el auto de 23 de abril de 2024, y solicitó la aplicación del precedente contenido en la sentencia de 2 de mayo de 2019, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso radicado 08-001-33-33-004-2015-00192-00.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó solicitud de ilegalidad contra el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2024, el auto

<sup>1</sup> Documento 19.

<sup>2</sup> Documento 25.

<sup>3</sup> Documento 28.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 9 de abril de 2024, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento y el auto de 23 de abril de 2024, que resolvió recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de 9 de abril de 2024, referido a la sucesión procesal. La mencionada solicitud fue sustentada así:

**“... para solicitar que declare la ilegalidad del mandamiento de pago del 12 de marzo de 2024, el auto del 9 de abril de 2024 que no repuso el mandamiento ejecutivo y decretó una sucesión procesal y el auto del 23 de abril de 2024 que confirmó la sucesión procesal, y en su lugar, solicito aplique su propio precedente** contenido en la sentencia del 2 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 08-001-33- 33-004-2015-00192-00 que cursó en ese mismo Despacho, siendo demandante: ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES y demandados: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

*En esa sentencia, el Despacho a su digno cargo aplicó la misma jurisprudencia SKANDINAVISKA BANKEN del Consejo de Estado que cité al interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contra el auto que declaró la sucesión procesal del Distrito de Barranquilla con relación al Banco Inmobiliario Metropolitano BIM y que no fue tenida en cuenta por el Juzgado sin explicación legal alguna.*

*En esa sentencia del 2 de mayo de 2019, el Honorable Juzgado Cuarto Administrativo señaló:*

*“Ahora bien, de conformidad al precedente jurisprudencial anteriormente citado, se tiene que el Distrito de Barranquilla, estaría obligado al pago de los créditos por concepto de los pasivos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla S.A. E.S.P., dentro de los cuales, le fue reconocida una acreencia al actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 003 del 31 de enero de 1967, expedido en su momento por el Concejo Municipal de Barranquilla. No obstante, lo anterior, no se encuentra acreditado en el plenario que la entidad liquidadora (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) o el señor Alfonso Llerena Torres, hubieran solicitado o realizado las gestiones necesarias para efectos de la vinculación del Distrito de Barranquilla, como garante de los pasivos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla...”*

*Como se puede apreciar, ya su Despacho aplicó la jurisprudencia SKANDINAVISKA BANKEN del Consejo de Estado y por derecho a la Igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) debe volverlo a aplicar en el caso presente, en el cual el demandante no acredita que la Dirección Distrital de Liquidaciones, liquidadora del BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO EN LIQUIDACION o el mismo demandante hayan vinculado al Distrito de Barranquilla como garante de los pasivos del extinto BIM.*

*Por lo anterior, el Distrito de Barranquilla no puede ser declarado sucesor procesal del extinto BIM y menos aún puede ser incluido en el mandamiento de*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*pago como responsable de una obligación que no le corresponde y donde nunca fue condenado.*

*(...)*

*En el presente asunto, se tiene que existe una violación al precedente judicial y constitucional de forma horizontal porque el mismo Despacho de la sentencia del 2 de mayo de 2019 ha violado su propio precedente en el mandamiento de pago y en los autos del 9 y 23 de abril de 2024, ya que no aplicó el mismo raciocinio, en el sentido de aplicar la sentencia SKANDINAVISKA BANKEN, como sí lo hizo en la sentencia en mención.”*

En ese norte, se advierte que, conforme a los razonamientos expuestos por el apoderado del extremo pasivo, es cierto que, mediante sentencia de 2 de mayo de 2019, proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 08-001-33-33-004-2015-00192-00, esta agencia judicial tocó un punto similar al objeto de discusión.

En esa oportunidad este despacho judicial dispuso, palabras más, palabras menos, que el Distrito de Barranquilla no estaba en la obligación de cancelar el crédito a favor del demandante, en tanto que, la entidad territorial no fue vinculada al proceso liquidatorio como garante del pasivo de la empresa en liquidación y, acceder a lo pretendido por la parte actora vulneraría el derecho a la igualdad de los acreedores dentro del proceso de liquidación y se desconocería la firmeza de la terminación del proceso liquidatorio.

También es cierto que en esa sentencia se citó la sentencia del Consejo de Estado – Sección Primera, de fecha 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente, María García González, expediente No. 2007-00960-01, referida el proceso seguido por SKANDINAVISKA ENSKILDA BAKEN contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la cual el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó vertido lo siguiente:

*“...la obligación prevista en el artículo 13, de asumir el Distrito de Barranquilla los pasivos y demás obligaciones surgidas con ocasión de su terminación, en este caso por liquidación de la empresa por parte de la autoridad administrativa, corresponde al Distrito de Barranquilla, como lo señaló el Tribunal.*

*Sin embargo, dado que el Acuerdo 03 de 1967 comprometió al Municipio para asumir los pasivos y demás obligaciones adquiridas por la Empresa, resultaba necesario que el Liquidador o la parte actora hubiesen solicitado, una vez evidenciado la falta de recursos para cubrir las obligaciones a cargo de la Empresa y en la oportunidad correspondiente solicitar la vinculación del Distrito de Barranquilla como garante de todo el pasivo que poseía la Empresa al momento de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de las mismas.*

*Permitir que el Municipio reconozca y pague la obligación contraída con la actora implica un desconocimiento del derecho a la igualdad, en la medida en que se estarían vulnerando los derechos de los demás acreedores.*

*Además, daría lugar a desconocer la firmeza de la terminación del proceso liquidatorio al permitir que los acreedores puedan acudir directamente a las*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*autoridades judiciales para revivir el proceso liquidatorio, el cual ya se encuentra culminado.*

*La negligencia de la actora no puede ser alegada para su beneficio, pues al ser parte de la Junta Liquidadora debió vincular en la oportunidad correspondiente al Municipio.”*

Así las cosas, esta operadora judicial rectificará la posición asumida en los autos de **9 de abril de 2024** y **23 de abril de 2024**, y dispondrá dejar sin efectos los mismos, conforme a lo expuesto anteriormente y a los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, que se citarán a continuación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de junio de 2019<sup>4</sup>, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

*Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma.*

*En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley (“par conditio creditorum”).*

(...)

*Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.*

*Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.*

<sup>4</sup> Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857).



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*(...) Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 201516, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna (“par conditio creditorum”), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.”*

Así mismo, en la sentencia de 15 de octubre de 2020<sup>5</sup>, proferida dentro del trámite de una acción de tutela, esa misma alta Corporación Judicial se refirió al tema objeto de discusión, así:

*“6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.*

*6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.*

*(...)*  
*6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.*

*6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de*

<sup>5</sup> C.E. Sección Cuarta. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-02361-01.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.*

(...)

*6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.”*

Así las cosas, es evidente que continuar con la ejecución solicitada por la parte actora, desconocería el derecho a la igualdad de los demás acreedores dentro del proceso de liquidación del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM (liquidado), pues conforme a la jurisprudencia citada, no es posible adelantar un proceso ejecutivo en casos con el objeto del presente asunto.

Además, en el expediente aparece acreditado que mediante Resolución No. 020 del 01 de abril de 2016, la Directora Distrital de Liquidaciones como agente liquidador del BIM, reconoció la acreencia presentada por el señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, por la suma de \$48.620.000, visible en los folios 40 al 43 del documento 01 del estante digital.

De igual manera, no se evidencia que el demandante hubiese solicitado la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como garante de todo el pasivo que poseía el Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM, al momento de su liquidación. Por el contrario, en la Resolución No. 059 de 29 de abril de 2016, la Directora Distrital de Liquidaciones, en calidad de agente liquidador del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM, dejó constancia que el agente liquidador convocó a los acreedores para que propusieran formulas de arreglo, en vista del desequilibrio financiero que presentaba la entidad, pero ninguno de los acreedores se pronunció ni propuso fórmulas de arreglo.

Por ende, permitir que la entidad ejecutada reconozca y pague la obligación reclamada por el actor, daría lugar a desconocer la firmeza de la terminación del proceso liquidatorio y permitir que los acreedores puedan acudir directamente a instancias judiciales para revivir el proceso de liquidación terminado, esto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad, se hace necesario dejar sin efectos los autos de **9 de abril de 2024**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el auto de **23 de abril de 2024**, que resolvió recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de 9 de abril de 2024, referido a la sucesión procesal.

Lo anterior, en razón a que es deber del Juez remediar los yerros en los que se pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y la Corte Constitucional, una actuación ilegal no puede atar al Juez para que continúe en el error. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha reiterado lo siguiente:

**“Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.**

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:*

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (7);*
- *que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.*

*La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*(...)*

*Por consiguiente el juez:*

- *no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez*
- *no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, ha admitido la posibilidad de que el juez deje sin efectos las decisiones ilegales o erradas, pero supeditada a que esto se haga en un término prudencial:

**“De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación**

<sup>6</sup> C.E. Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2001. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369).

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*

Colofón de todo lo expuesto, se tiene que la demanda ejecutiva presentada por el señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, carece del requisito de exigibilidad, en tanto que, la condena impuesta por esta Jurisdicción al Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM, fue reconocida a través de la Resolución No. 020 del 01 de abril de 2016<sup>8</sup>, proferida dentro del proceso de liquidación seguido por la Dirección Distrital de Liquidaciones, en calidad de agente liquidador del BIM, por la suma de \$48.620.000; por ende, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que el crédito se encuentra sometido a las órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación del extinto BIM.

En consecuencia, se dispondrá dejar sin valor y efecto jurídico el auto de **9 de abril de 2024**, a través del cual se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago y, el auto de **23 de abril de 2024**, por medio del cual se resolvió sobre la sucesión procesal y, se atenderá lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, referente al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por ello, se ordenará reponer el auto de **12 de marzo de 2024**, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y, se dispondrá **negar el mandamiento de pago** a favor del señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

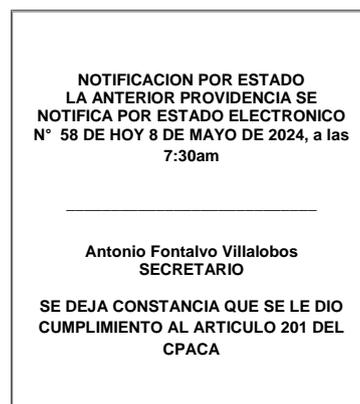
### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto jurídico **el auto de 9 de abril de 2024**, a través del cual se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago y, **el auto de 23 de abril de 2024**, por medio del cual se resolvió sobre la sucesión procesal, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REPONER** el auto de **12 de marzo de 2024**, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>8</sup> Folios 40 al 43 del documento 01 del estante digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a0f55b53b444730bf33cc5541d8d75737eeee96ce6094a9b9fc4ef5afe4159**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00164-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante autos de 22 de enero, 12 de marzo y 23 de abril de 2024<sup>1</sup>, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que aportara una documentación.

En ese norte, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de correos electrónicos del 29 y 30 de abril de 2024, dio respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial, tal y como aparece en los documentos 29 y 30 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

<sup>1</sup> Documento 18, 23 y 25.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*  
(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte **sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

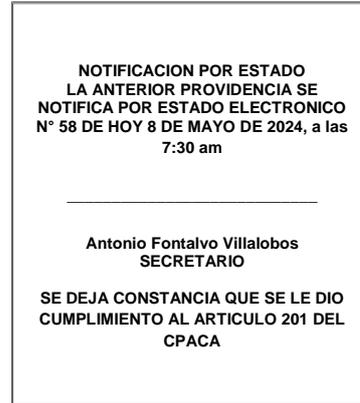
**sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.**

**TERCERO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3dec439ada24fce8e77bdf74a89c340927b8cf1ebe8646bbc165e29f7707d**

Documento generado en 07/05/2024 09:55:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00067-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERPA.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL DISSAN GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIAL DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que en fecha 29 de abril de 2024<sup>1</sup>, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, la parte accionante radicó solicitud de incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIAL DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA.

Seguidamente, por auto de abril 30 de 2024<sup>2</sup>, esta Agencia Judicial procedió a requerir a la entidad accionada a fin de que aportara prueba del cumplimiento a la acción de tutela del 15 de abril de 2024<sup>3</sup>, proferida por este Juzgado, o en su defecto informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela; sin que a la fecha de expedición del presente proveído rindiera informe de cumplimiento al fallo de tutela.

Al revisar la actuación, se tiene que en el fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2024<sup>4</sup>, se ordenó textualmente:

***“1. Conceder la acción de tutela impetrada por el señor OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERDA contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIAL DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA, con el fin de proteger el derecho a la salud y seguridad social, que en este caso incluye los derechos al diagnóstico. En consecuencia, se ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL***

<sup>1</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA**, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones necesarias para que el señor OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERDA, sea valorado por un médico especialista nefrólogo y una vez realizado el concepto sea envidado al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para lo de su competencia.

2. **CONMINAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA**, o la persona que haga sus veces, realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.

1. No dar ninguna orden contra el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

2. No tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y dignidad humana, por las razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

3. Notificar a todas las partes de este fallo.

4. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Asimismo, del escrito de incidente formulado por la parte accionante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela referenciado.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta Operadora Judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato contra el DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, o quien haga sus veces.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso (...)”*

Así mismo, se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, a fin de resolver de fondo la actuación.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De otro lado, se advierte que la incidentada omitió informar al Despacho el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA y del superior jerárquico del DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, y/o de las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela, por lo que el Juzgado dispondrá requerir nuevamente a la entidad accionada para que, **en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique quien funge actualmente como DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, y quien funge como el Superior del DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento en la entidad accionada, al fallo de tutela de 15 de abril de 2024, proferido por este Juzgado, haciéndose énfasis en que deberá indicar los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico donde pueden ser notificados, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G. del P.**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir el incidente de desacato presentado por el señor OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERPA, contra el DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, o quien haga sus veces, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Abrir a pruebas el presente incidente por desacato, ordenándosele a la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA, o quien haga sus veces, presente las pruebas conducentes que demuestren el cumplimiento al fallo de tutela de 15 de abril de 2024, proferido por este Juzgado, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

**CUARTO:** Concédasele al DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2024, proferido por este Juzgado. Término dentro del cual podrán hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como de aportar y/o solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

**QUINTO:** Advertir al DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, o quien haga sus veces, que, al incumplir una





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, y como Superior jerárquico del DIRECTOR Y/O JEFE DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN UPRES - DEATA, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento en la entidad accionada, al fallo de tutela de 15 de abril de 2024, proferido por este Juzgado, **haciéndose énfasis en que deberá indicar los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico donde pueden ser notificados, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 8 DE MAYO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b18475143a2456769e47b010ecffff126654d66bbe9c3aace441f96508515a**

Documento generado en 07/05/2024 02:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00075-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	ASTRID HOLLMMAN LEYVA.
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES y PORVENIR S.A..
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la accionada COLPENSIONES, mediante memorial radicado en el aplicativo SAMAI el 29 de abril de 2024<sup>1</sup>, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en abril 24 de 2024<sup>2</sup>.

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionada fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 24 de abril de 2024, como se constata en el documento No. 8 del estante digital, y presentó la impugnación en abril 29 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

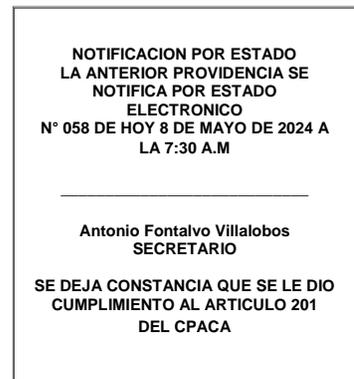
**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionada COLPENSIONES, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado abril 24 de 2024, proferido por este Juzgado.

4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 9 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a765981f6363ae58d7198d54f108bb3a78acc31b836b31836e345c599850116**

Documento generado en 07/05/2024 02:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00079-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	CRISTIÁN ALBERTO NOVOA RANGEL.
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 6 de mayo de 2024<sup>1</sup>, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en mayo 3 de 2024<sup>2</sup>.

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 3 de mayo de 2024, como se constata en el documento No. 13 del estante digital, y presentó la impugnación en mayo 6 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionante, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado mayo 3 de 2024, proferido por este Juzgado.

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 058 DE HOY 8 DE MAYO DE 2024 A  
LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 14 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f707cd1be6b927d2ed30d0c278e7917162b061f40f6d0e1b5fb8575042adf2**

Documento generado en 07/05/2024 02:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00091-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	ADALBERTO LUIS FLOREZ SALGADO REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. y CARLOS VENGAL PÉREZ.
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que los señores ADALBERTO LUIS FLOREZ SALGADO, en calidad de representante legal de Construcciones Civiles del Norte S.A.S. y CARLOS VENGAL PÉREZ, presentaron acción de tutela en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Acorde con lo anterior, la parte accionante reprocha que el pasado 4 de diciembre de 2023, a través de petición radicado JYNT3527, solicitó el cumplimiento a los fallos de control de legalidad proferidos por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA dentro del proceso radicado 080013120001221-00031-00 del 13 de septiembre de 2021 y 080013120001-2021-00048 del 10 de septiembre de 2023. Continuó diciendo que la accionada dio contestación a la petición antes enlistada el 28 de diciembre de 2023, sin embargo, señala que no ha cumplido con todo lo ordenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA.

Como se observa, a través de la solicitud de amparo, la parte actora solicita se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. dar cumplimiento a una orden judicial emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, por lo que se hace insoslayable la necesidad de vincular a esta autoridad judicial al trámite constitucional.

Precisado lo anterior, resulta pertinente mencionar que al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, entre otras reglas establece: "(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)".

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como se indicó, en la presente acción de tutela se hace necesario vincular al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, a quien le corresponde conocer de la presente acción es al respectivo superior funcional de dicha autoridad judicial, es decir, a la **SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**REMITIR** la presente acción de tutela impetrada por los señores **ADALBERTO LUIS FLOREZ SALGADO**, en calidad de representante legal de Construcciones Civiles del Norte S.A.S. y **CARLOS VENGAL PÉREZ**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, a la Oficina de Apoyo Judicial para que, DE MANERA INMEDIATA, realice el correspondiente reparto ante la **SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 8 DE MAYO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6730ba975fd8fcd8344df1eed1fb2e0b529789bfc5f95007eb26453a7fb5a9**

Documento generado en 07/05/2024 02:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**